



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



PRIMERA SALA CIVIL

POOL KEVIN ALARCÓN BARRIONUEVO
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
PROCESO DE AMPARO
JUEZA JC: KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA LEGAL: JESUS GUSTAVO GRANDA ALPACA

CAUSA N.º 00734-2021-0-0401-JR-DC-01

SENTENCIA DE VISTA N.º 141-2023

RESOLUCIÓN N.º 22 (CINCO - 1SC)

Arequipa, dos mil veintitrés,
abril veintiséis.

VISTOS:

1.- De la impugnada:

Es materia de impugnación la **sentencia seiscientos sesenta guion dos mil veintidós**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que obra a fojas cuatrocientos treinta y siete y siguientes, que resuelve: “Primero.- Declarar fundada la demanda interpuesta por Pool Kevin Alarcón Barrionuevo, sobre proceso constitucional de amparo, en contra del Poder Judicial del Perú y de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con emplazamiento al procurador público de la entidad”, con lo demás que contiene.

2.- De la apelación:

A fojas cuatrocientos setenta y uno y siguientes, Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, procurador público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, formula apelación contra la sentencia, solicitando que esta sea revocada, en atención a los siguientes argumentos: **2.1)** El magistrado no toma en consideración lo establecido en el artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que, para el Juez Constitucional se configura el agravio al derecho fundamental al trabajo bajo el criterio de que los trabajadores CAS tienen derecho a la licencia sin goce de haber, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes, es decir, para el accionante se trata de una disposición permisiva, no prohibitiva y que la autorización está referida a la realización de gastos más no está referido a la prohibición para conceder licencias sin goce de haber a los trabajadores CAS. En ese



PRIMERA SALA CIVIL

sentido, no se ha motivado directamente si existe afectación al derecho fundamental al trabajo, inobservando el contenido esencial del citado derecho, pues como lo ha referido el Tribunal Constitucional, este derecho está sujeto a que toda persona persiga su vocación y pueda dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar o no un trabajo y a la libertad para cambiar de empleo; **2.2)** En el caso concreto, no se ha restringido, limitado o condicionado que el accionante persiga su vocación, menos que deje de desarrollar actividades acorde a su profesión, tampoco se ha limitado su elección al trabajo la libertad del mismo, el accionante ha decidido aceptar una función pues ha sido nombrado como fiscal adjunto al Provincial Provisional Transitorio de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de Arequipa; **2.3)** No hay afectación a este derecho conforme lo hemos establecido anteriormente, esto hace inferir el error de la magistrada al tutelar un derecho fundamental sin haber establecido mínimamente el agravio o afectación al derecho solicitado por la parte accionante. La parte accionante está gozando de una labor, está percibiendo una remuneración económica, está persiguiendo su vocación; **2.4)** Lo que no ha tomado en consideración el Juez Constitucional es precisamente establecer la constitucionalidad de las resoluciones administrativas que ha contradicho la parte accionante en su demanda de amparo, es decir, si en realidad las resoluciones administrativas han vulnerado su derecho al trabajo y también si se ha vulnerado el derecho de motivación en el extremo referido al requisito formal de la denegatoria del visto bueno que habría configurado la presunta vulneración; **2.5)** La decisión de la magistrada no se encuentra ajustada a derecho y está causando un perjuicio a nuestra representada, pues la resolución que declara fundada la presente demanda de amparo no ha distinguido si existe un hecho falso, pertinente, simulado o inapropiado, por el contrario, justifica su decisión aplicando un aforismo “quien puede lo más, puede lo menos”, hecho que en realidad sí es irrelevante en un proceso constitucional de esta naturaleza pues se olvida que se está tutelando derechos fundamentales y debe aplicarse correctamente el contenido constitucional del derecho al trabajo en base a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y la norma suprema.

Y CONSIDERANDO QUE:

Primero. - Marco normativo y jurisprudencial:

1.1.- El artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”*



PRIMERA SALA CIVIL

1.2.- El artículo 2, numeral 15, de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Toda persona tiene derecho: (...) 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley”*. Asimismo, el artículo 22, regula que: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*.

1.3.- El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 620-2011-PA/TC, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, señaló que: *“Que, según lo establecido por este Colegiado, el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30)”*.

1.4.- El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 00263-2012-AA/TC, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, ha señalado que: *“3.3.1. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”*.

1.5.- El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 01647-2013-PA/TC Cusco, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo ha señalado que: *“Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida. 20. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público. 21. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo”.*



PRIMERA SALA CIVIL

1.6.- El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 0008-2003-AI/TC, de fecha once de noviembre de dos mil tres, respecto a la libertad de trabajo, señaló que: *“26. c) (...) se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público. La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor”*.

1.7.- El principio de congruencia impugnativa, conocido como el *tantum appellatum quantum devolutum*, limita el pronunciamiento del órgano revisor, solamente a lo que es materia de apelación.

Segundo.- Valoración y análisis de la impugnación:

2.1.- En el presente caso, Pool Kevin Alarcón Barrionuevo interpone demanda constitucional de amparo en contra del Poder Judicial del Perú, solicitando que se declare la nulidad de la resolución administrativa N.º 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo que modifica la resolución administrativa N.º 180-2021-GAD-CSJAR-PJ, respecto al término de la licencia sin goce de haber concedida autorizándose únicamente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, solicita que se ordene a la parte demandada que se abstenga de restringir el ejercicio del derecho a solicitar licencia sin goce de haber a los trabajadores judiciales contratados bajo el régimen CAS por motivos diferentes a los desarrollados por la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR). Cabe señalar que el accionante sustenta su pretensión alegando que las resoluciones citadas afectan su derecho al trabajo.

2.2.- En la fundamentación fáctica de su demanda, refiere que es titular de una plaza de Especialista Judicial de Juzgado del Módulo Penal para Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 Contrato Administrativo de Servicios (CAS), afirmando que ingresó por concurso público y tiene condición de contrato indefinido. Es el caso que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, contando con el consentimiento, solicitó a su empleador licencia sin goce de haber por asuntos personales, la cual le fue concedida con resolución administrativa N.º 180-2021-GAD-CSJAR-PA, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (que obra a fojas treinta), por el periodo comprendido desde el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintidós.



PRIMERA SALA CIVIL

2.3.- En ese orden, sucede que, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno fue notificado con la resolución administrativa N.º 194-2021-GAD-CSJAR-PJ (que obra a fojas cuatro y siguientes), con la cual se modificó la resolución administrativa N.º 180-2021-GAD-CSJAR-PA, en el extremo referido al periodo de licencia, estableciendo que esta inicia en noviembre de dos mil veintiuno y finalizaría el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. De la revisión de la resolución administrativa N.º 194-2021-GAD-CSJAR-PJ, se aprecia que, la modificación se sustentó en lo dispuesto por el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil veintidós y lo indicado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, en mérito a lo cual solo se autorizaría contrataciones de personal CAS, por reemplazo o suplencia, por causal de licencias por enfermedad, no procediendo está en el caso de licencias por asuntos personales (como la otorgada al ahora demandante), por lo que, con el objeto de no disminuir la capacidad operativa del órgano jurisdiccional modificaron el periodo de licencia otorgado al demandante, junto a la de otros servidores. Por otro lado, a su favor, refiere el demandante que la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.º 679-2021-SERVIR-GPGSC ha señalado que los trabajadores contratados en el régimen CAS tienen derecho al otorgamiento de licencias en las mismas condiciones que los que laboran en el régimen general, sosteniendo que, con base en ello anteriormente ha obtenido licencias por motivos personales en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte. En ese sentido, señala que, si bien la Ley de Presupuesto prevé una autorización expresa para la contratación de servidores CAS por suplencia en casos de licencia por enfermedad, ello no implica la existencia de una prohibición para la contratación de servidores CAS por suplencia en casos de otros tipos de licencia.

2.4.- A efecto de comprender el contexto en que se suscita el caso materia de análisis, debemos señalar que el accionante, quien se desempeñaba como especialista judicial de Juzgado del Módulo Penal para Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, fue designado Fiscal Adjunto Provincial Transitorio del distrito fiscal de Arequipa en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1583-2021-MP-FN, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas veinticinco y siguiente, siendo esta la razón por la cual solicitaba la licencia. Es el caso que, en la citada resolución únicamente se le designa en el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no obstante, fue prorrogada desde el mes de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, esto



PRIMERA SALA CIVIL

mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1900-2021-MP-FN, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas sesenta y ocho y siguientes (véase artículo sexto). En ese orden, el accionante afirma que al haber modificado el plazo de la licencia otorgada inicialmente se le estaría coaccionando a renunciar o a ser objeto de sanción por falta grave al no asistir a su centro de labores en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, advirtiéndose que, con escrito que obra a fojas ciento treinta y siete, pone en conocimiento del despacho que el siete de enero de dos mil veintidós presentó su “renuncia forzada”, obrando copia de dicho documento a fojas ciento treinta y seis.

2.5.- En ese orden de ideas, **del análisis de lo pretendido en la demanda y los fundamentos fácticos que la sustentan, este colegiado aprecia que, en el caso concreto, el objeto de la litis consistiría en dilucidar: 1)** Si a los trabajadores contratados en el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), en el año dos mil veintidós, se les podía otorgar licencia por motivos personales; y **2)** Si, en el año dos mil veintidós, era posible contratar a personal, bajo la modalidad de suplencia, para reemplazar a los trabajadores CAS que se encuentren gozando de licencia sin goce de haber otorgada por motivos personales. Por tanto, se procede a efectuar el análisis de los actuados a fin de corroborar ello.

2.6.- Con resolución cinco, que obra a fojas ciento cuarenta, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada. A fojas ciento sesenta, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda, alegando que al accionante no se le está obligando a renunciar, agregando que la medida de reducir el periodo de su licencia se justifica en asegurar la capacidad operativa del órgano jurisdiccional. Asimismo, niega que en el presente caso haya una afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, siendo que, el demandante goza de una labor, de prestación económica y de todos sus derechos laborales.

2.7.- Posteriormente, con resolución uno, emitida en el expediente N.º 319-2022-0-0401-JR-DC-01, que obra a fojas doscientos siete, se dispuso la acumulación de este último al presente proceso. Mediante resolución diez, que obra fojas doscientos setenta y tres, se tuvo por acumulado el citado expediente. En el expediente acumulado Pool Kevin Alarcón Barrionuevo afirma que, se le concedió medida cautelar con la que se suspendió la ejecución de la resolución administrativa N.º 194-2021-GAD-CSJAR-PJ, lo cual se corrobora a fojas noventa y tres del cuaderno N.º 734-2021-40-0-0401-JR-DC-01 que se tiene a la vista. Dicho ello, señala que, solicitó la ampliación de la licencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, pedido que le fue denegado con



PRIMERA SALA CIVIL

resolución administrativa N.º 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, que obra a fojas doscientos treinta y uno, debido a que no contaba con el visto bueno de su jefe inmediato. En ese orden, con base en lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.º 679-2021-SERVIR-GPGSC (descrito en el considerando 2.3 de la presente), sostiene que se está afectando su derecho al trabajo al negarle “caprichosamente” la licencia solicitada. La demanda fue absuelta por la parte demandada en los mismos términos que en el expediente principal.

2.8.- Se verifica que, **pese a no contar con la aquiescencia de su empleadora el accionante no se presentó a trabajar**, lo que se observa del Oficio N.º 470-2022-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ e Informe N.º 27-2022-MPVCMEIGF-GAD-CSJAR-PJ, que obran a fojas doscientos sesenta y nueve, respectivamente.

2.9.- Mediante sentencia seiscientos sesenta guion dos mil veintidós, que obra a fojas cuatrocientos treinta y siete y siguientes, declaró fundada la demanda, declarando la nulidad de la resolución administrativa N.º 194-2021-GAD-CSJAR-PJ, únicamente en lo referido al demandante, además de cualquier acto del demandante o demandada generado en la ejecución de la misma. Asimismo, declaró la nulidad de la resolución administrativa N.º 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, ordenando que emita nueva resolución (accediendo al pedido del accionante). Este pronunciamiento es objeto de apelación por el representante de la demandada.

2.10.- En su apelación, sostiene que no se ha motivado directamente si existe afectación al derecho fundamental al trabajo, inobservando el contenido esencial del citado derecho, agregando que, no se ha restringido, limitado o condicionado, que el accionante persiga su vocación, menos que deje de desarrollar actividades acorde a su profesión, tampoco se ha limitado su elección al trabajo la libertad del mismo, el accionante ha decidido aceptar una función pues ha sido nombrado como fiscal adjunto al Provincial Provisional Transitorio de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, cuestionando principalmente que los hechos que sustentan la demanda no están relacionados al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo. Al respecto, se ha verificado de los actuados que la licencia solicitada por el demandante inicialmente no le fue negada, por el contrario, le fue concedida por el plazo solicitada, sin embargo, debido a una disposición posterior, de cumplimiento obligatorio para la entidad, esta le fue reducida, con la resolución administrativa N.º 194-2021-GAD-CSJAR-PJ (que obra a fojas cuatro y siguientes), debido a que la empleadora no iba a poder contratar personal en la modalidad de suplencia para realizar las funciones del demandante, siendo que, a efecto de mantener su capacidad operativa de producción se resolvió modificar el plazo de la misma, **lo que a criterio de este**



PRIMERA SALA CIVIL

colegiado resulta razonable, no advirtiéndose que la demandada haya abusado de su condición de poder.

2.11.- Sin perjuicio de ello, se aprecia que, superado ese extremo, estando al argumento del apelante debemos también analizar el segundo pedido del accionante, consistente en ampliar su licencia por todo el año dos mil veintidós, el cual sí le fue rechazado con resolución administrativa N.º 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, que obra a fojas doscientos treinta y uno, sin embargo, esto obedeció a que el accionante no contaba con la autorización de su jefe inmediato, pese a lo cual, de todas maneras decidió ausentarse de su centro de labores luego de vencido el plazo de la licencia inicial (hasta marzo de dos mil veintidós debido a la medida cautelar solicitada, véase considerando 2.7).

2.12.- Sobre este punto, el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por resolución administrativa N.º 99-2022-CE-PJ, norma en la que se sustenta la decisión adoptada en la resolución administrativa N.º 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, señala que: *“La licencia es la autorización otorgada por los días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe superior inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Se formaliza a través de la resolución administrativa o documento autoritativo expedido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar o la que haga sus veces, según corresponda”*. Con base esta premisa, está claro que para otorgar la licencia al demandante era necesario que cuente con el visto bueno de su jefe inmediato, lo que no cumplió, por lo que, siendo el rechazo es solo consecuencia de tal incumplimiento. Otra cuestión que advertimos de dicha disposición es que **no todas las licencias serán otorgadas, teniendo la entidad la facultad de negar estas**.

2.13.- Este supuesto no es ajeno a nuestra jurisprudencia, siendo que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 8216-2015 de Lima, concluyó que: *“se tiene que para hacer uso de una licencia sin goce le haber, el solicitante necesitaba contar con la resolución que así lo autorizara, por lo que no podía ausentarse de su centro de trabajo mientras que no contare con dicha resolución, caso contrario incurriría en ausencias injustificadas, como ha sucedido en el presente caso; pues, el demandante sin esperar respuesta alguna de su empleador, de manera unilateral decidió no concurrir a laborar los días que comprendió su solicitud de licencia, por lo que las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa de aplicación indebida del inciso b) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el cual la causal denunciada deviene en fundada”* En dicho caso, se aplicó también el Reglamento Interno de Trabajo, respecto a la formalidad para el otorgamiento de la licencia, por lo que, **este pronunciamiento resulta útil para comprender que en el caso**



PRIMERA SALA CIVIL

concreto la aplicación del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial no vulnera el derecho del accionante, aun cuando pueda ser contrario a sus intereses personales.

2.14.- A mayor razón, este colegiado estima necesario reiterar que, en el caso de autos, no se ha modificado injustificadamente la licencia otorgada al demandante, con resolución administrativa N.º 180-2021-GAD-CSJAR-PA, sino que, se hace atendiendo a una razón objetiva, siendo esta, la necesidad de asegurar la capacidad operativa de la entidad. Adicionalmente, no puede pasar desapercibido que la licencia no fue denegada, únicamente fue reducida, sin perjuicio de que, finalmente el accionante sí gozó de la misma, por el periodo comprendido desde el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, en mérito a los efectos de la medida cautelar concedida en el cuaderno N.º 734-2021-40-0-0401-JR-DC-01, por lo que, no se advierte que se haya materializado afectación alguna al ya haber concluido la misma. En ese orden, a criterio de este colegiado, el análisis más relevante se centra en el hecho de haberle denegado al accionante la licencia solicitada desde marzo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con resolución administrativa N.º 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, no obstante, como se ha señalado en el considerando 2.12 y 2.13 de la presente, dicha decisión se encuentra conforme a derecho, pues obedece a una disposición interna de la entidad empleadora (demandada).

2.15.- El análisis realizado adquiere relevancia pues permite generar certeza sobre lo que realmente configura la litis en el presente caso, evidenciando que lo que en realidad se debe dilucidar es: **1)** Si a los trabajadores contratados en el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), en el año dos mil veintidós, se les podía otorgar licencia por motivos personales; y **2)** Si, en el año dos mil veintidós, era posible contratar a personal, bajo la modalidad de suplencia, para reemplazar a los trabajadores CAS que se encuentren gozando de licencia sin goce de haber otorgada por motivos personales; empero, no debe pasar desapercibido que, para proceder a ello, tales cuestiones tendrían que estar relacionadas al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

2.16.- Así, en el caso de autos, se aprecia que el demandante era titular de una plaza de Especialista Judicial de Juzgado del Módulo Penal para Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **no advirtiéndose que se le haya negado acceder a un trabajo, por el contrario se desempeña en uno**, solicitando licencia para ausentarse de este por haber sido designado Fiscal Adjunto Provincial Transitorio del distrito fiscal de Arequipa en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, **la cual le fue concedida por el plazo que fue autorizado por la entidad**



PRIMERA SALA CIVIL

empleadora, actuando conforme a sus facultades reguladas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, por tanto, no se advierte ningún acto por parte de la parte demandada para negar el acceso a la posibilidad de laborar. En ese contexto, queda claro que, **lo que sucedió en este caso fue producto de la voluntad del accionante, quien aceptó una oportunidad laboral en una entidad distinta al Poder Judicial y al no contar con licencia que le permita continuar desempeñándose en la misma, pues el Poder Judicial no dio su autorización, busca su otorgamiento con la presente acción, sin embargo, para discutir ello deberá acudir a la vía idónea, pues tales hechos no están comprendidos dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo**, observando lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 620-2011-PA/TC, N.º 00263-2012-AA/TC, N.º 01647-2013-PA/TC y N.º 0008-2003-AI/TC.

2.17.- En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, estando a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, corresponde revocar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, RESOLVEMOS: **1) REVOCAR la sentencia seiscientos sesenta guion dos mil veintidós**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que obra a fojas cuatrocientos treinta y siete y siguientes, que resuelve: “Primero. - Declarar **fundada** la demanda interpuesta por Pool Kevin Alarcón Barrionuevo, sobre proceso constitucional de amparo, en contra del Poder Judicial del Perú y de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con emplazamiento al Procurador Público de la entidad”, con lo demás que contiene. **2) REFORMÁNDOLA, SE RESUELVE: “Declarar improcedente la demanda** interpuesta por Pool Kevin Alarcón Barrionuevo, sobre proceso constitucional de amparo, en contra del Poder Judicial del Perú y de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con emplazamiento al procurador público de la entidad”; y losdevolvieron. **Juez superior ponente: señor Polanco Gutiérrez**

Sres.:

Burga Cervantes

Zamalloa Campero

Polanco Gutiérrez